



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-829662017

Dagua, 10 de Mayo de 2023

Señor
MARINO TORO GOMEZ
Vereda La Unión
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.875.242 de la Resolución 0760 No 0763-01140 de 05 de Noviembre de 2019 " POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIAS.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0763-039-002-028-2018. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0763-039-002-028-2017.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-829662017

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0763-039-002-028-2017.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 01140 DE 2019

(05 DE NOVIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0763-039-002-028-2017, a nombre de los señores JULIAN RUÍZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766, el cual surge como consecuencia de la incautación de material forestal que era transportado por el señor JULIAN RUÍZ CASTAÑO en vehículo automotor de propiedad de los señores MARINO TORO GÓMEZ y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, tal como consta en la Licencia de Tránsito No. 10001936855 y en la copia de la Póliza de Seguro respectivamente; sin portar el salvoconducto de movilización de especies forestales expedido por la CVC.

Que el material forestal incautado consiste en Dieciocho (18) bloques de (4x6x3) = volumen 0.828 m³, Cuatro (4) teleras de (2x8x3) = volumen 0.12 m³, Cuatro (4) cuarterones de (2x4x3) = volumen de 0.076 m³, Dos (2) pilares de (5x5x3) = volumen de 0.102 m³ y Una (1) tabla de (3/4x8x3) = volumen de 0.019 m³ para un total aproximado de Uno Punto Ciento cuarenta y Cinco metros Cúbicos (1.145 m³); de la especie Otoba (Otoba Lhemani), en buen estado fitosanitario.

Que el día 04 de noviembre de 2017, mediante acta de decomiso No. 0087218, acta 1009 de la Policía Nacional – Estación de Policía de Calima El Darién, se dejó a disposición de la CVC en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Remolino.

Que mediante concepto Técnico del 04 de noviembre de 2017 de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, se indicó la necesidad de efectuar el decomiso preventivo del material incautado mediante acta de decomiso No. 0087218, acta 1009 de la Policía Nacional – Estación de Policía de Calima El Darién.

Que de acuerdo con lo anterior, se emitió Resolución 076° No. 0763 000864 del 17 de noviembre de 2017, la cual resolvió:

RESOLUCION 0760 No. 0763
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién MARINO TORO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 14 893.540766, en calidad de propietarios del vehículo donde se transportaban las especies forestales maderables; como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA del siguiente material forestal:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES	VOLUMEN M3
Otobo	Otoba Lhemani	18	Bloques	4x6x3	0.828
		4	Telares	2x8x3	0.12
		4	Cuartones	2x4x3	0.076
		2	Pilares	5x5x3	0.102
		1	Tabla	3/4x8x3	0.019
Total Piezas		29	Total Volumen		1.145

Material movilizado en el vehículo tipo camioneta tipo estaca color Blanco de Placa RFC 498 marca Chevrolet, de propiedad del señor Marino Toro Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242, tal como se verifica en la Licencia de Transito No. 10001936855; el cual en la actualidad aparece registrado como propietario el señor Manuel Enrique Martínez Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 14.893.540766, tal y como registra la Copia de Póliza de Seguro, es de indicar que la especie Otobo (Otoba Lhemani) se encuentra en categoría 3 lo que significa que es vulnerable (VU); aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre; según la Resolución No. 0192 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; especie que era movilizada sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la



RESOLUCION 0760 No. 0763 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

ley 1333 de 2009, dado que la entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Productos forestales que se encuentran ubicados en las instalaciones de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'246.642, expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766, como presuntos responsables del hecho descrito, para efectos de determinar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 14.893.540766, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 14.893.540766, por movilizar en el vehículo tipo camioneta tipo estaca color Blanco de Placa RFC 498 marca Chevrolet, productos forestales maderables, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de CARGOS:

-CARGO UNICO: Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; específicamente:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES	VOLUMEN M3
Otobo	Otoba Lhemani	18	Bloques	4x6x3	0.828
		4	Telares	2x8x3	0.12
		4	Cuartones	2x4x3	0.076
		2	Pilares	5x5x3	0.102
		1	Tabla	3/4x8x3	0.019
Total Piezas		29	Total Volumen		1.145

Contraviniendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 de 1998 -estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca artículos 87. - Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas, 93 literal c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, Decreto

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0760 No. 0763
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13 1, Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Artículo 3 de la resolución No. 438 de 2001. Establecimiento; se establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS, Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUÉ MARTINEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 14.893.540766 que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de (os derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 14.893.540766 que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 14.893.540766, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-028-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.3: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

(...)

Que la citada Resolución fue notificada por Aviso el día 27 de marzo del 2019 a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION 0760 No. 0763
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766, Aviso que fue publicado en el portal web de la CVC en razón a que se desconoce la información de residencia de los destinatarios. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Que a la fecha y habiéndose vencido el término establecido para ello, no obra prueba alguna de presentación de escrito de descargos por parte de los señores JULIAN RUÍZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766.

Que habiéndose agotado las etapas procesales mediante Auto 0760 – 0763 No 000107 del 20 de Mayo de 2019, se procede a cerrar la investigación del proceso administrativo sancionatorio y se procedió a la calificación de la falta.

Que el 28 de Octubre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Del concepto técnico del día 04 de noviembre de 2017, se extrae lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta los antecedentes aquí expuestos y los documentos aportados por la Policía Nacional, se conceptúa que se debe realizar el decomiso preventivo del producto de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Nacional de los Recursos Naturales y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC acuerdo 18 de junio 16 de 1998. Se considera un daño ambiental a los recursos naturales y al medio ambiente por encontrarse dentro de un área protegida.

Generar el decomiso preventivo de las piezas de madera aserrada, detalladas así:

- DIECIOCHO (18) BLOQUES (4x6x3) = volumen 0.828 M³
- CUATRO (4) TELERAS (2x8x3) = volumen 0.12 M³
- CUATRO (4) CUARTONES (2X4X3) = volumen 0.076 M³
- DOS (2) PILARES (5X5X3) = volumen 0.102 M³
- UNA (1) TABLA (3/4X8X3) = volumen 0.019

Para un volumen total aproximado de UNO PUNTO CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (1,145 M³) de madera aserrada.

(...)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

De acuerdo a lo establecido en Resolución 0760 No. 0763-000864 de 2017 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", resolvió:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.642 expedida en Calima El Darién, al señor Marino Toro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y al señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766 en calidad de propietarios del vehículo donde se transportaban las especies forestales maderables; como presuntos responsables del hecho descrito en la parte emotiva, consistente en:

DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DEL SIGUIENTE MATERIAL FORESTAL:

- DIECIOCHO (18) BLOQUES (4x6x3) = volumen 0.828 M³
- CUATRO (4) TELERAS (2x8x3) = volumen 0.12 M³
- CUATRO (4) CUARTONES (2X4X3) = volumen 0.076 M³
- DOS (2) PILARES (5X5X3) = volumen 0.102 M³
- UNA (1) TABLA (3/4X8X3) = volumen 0.019

Para un volumen total aproximado de UN PUNTO CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (1,145 M³) de madera aserrada.

Material movilizado en el vehículo tipo camioneta estaca color blanco de placa RFC 498 Marca Chevrolet, de propiedad del señor Marino Toro Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.242, tal como se verifica en la licencia de tránsito No. 10001936855; el cual en la actualidad aparece registrado como propietario el señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadana No. 14.893.540.766, tal y como registra la copia de póliza de seguro, es de indicar que la especie Otoba (Otoba Lhemani) se encuentra en categoría 3 lo que significa que es vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre; según la Resolución No. 0192 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE LAS ESPECIES SILVESTRE AMENAZADAS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", especie que era movilizada sin amparo legal alguno, en especial sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

(...)

ARTICULO TERCERO: FORMULAR, a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.642 expedida en Calima El Darién, al señor Marino Toro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y al señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766 por movilizar en el vehículo tipo camioneta estaca color blanco de placa RFC 498 Marca Chevrolet, productos forestales maderable, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo el siguiente pliego de cargos:

- CARGO UNICO: Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional Para La Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; específicamente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VOLUMEN M3
Otoba	Otoba	18	Bloques	4x6x3	0.828
	Lhemani	4	Teleras	2x8x3	0.12



	4	Cuartones	2x4x3	0.076
	2	Pilares	5x5x3	0.102
	1	Tabla	3/4x8x3	0.019
Total Piezas	29	Volumen Total		1.145

Contraviniendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 de 1998- estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. – Artículos 87.-Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararan la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas, 93 literal c) movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1 salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Artículo 3 de la resolución No. 438 de 2001. Establecimiento; se establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realiza dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS:

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implicó la desaparición de un Bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de la especie forestal. Teniendo en cuenta la Vulnerabilidad de esta especie forestal se encuentra en categoría 3: Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre; según la Resolución No. 0192 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE LAS ESPECIES SILVESTRE AMENAZADAS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sin tener información de la procedencia del producto forestal,

CONCLUSIONES:

Una vez analizado el contenido del expediente 0763-039-002-028-2017, se infiere lo siguiente:

- La actividad realizada por los señores Julián Ruiz Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima, vereda La Unión, municipio Calima el Darién, Teléfono: 3163137313; al señor Marino Toro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y al señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766, fue una movilización de producto forestal ilegal de veintinueve (29) piezas de Otoba (Otoba Lhemani), para un volumen de 1,145 metros cúbicos.
- Los presuntos infractores no presentaron descargos.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Consideración de atenuantes o agravantes:



De acuerdo a lo expuesto en la descripción de la situación y las características técnicas, en este caso hay un agravante "Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida" y "Obtener provecho económico para sí o un tercero".

Tras evaluar todo el material probatorio disponible, se concluye que existe responsabilidad de los señores Julián Ruiz Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima, vereda La Unión, municipio Calima el Darién, Teléfono: 3163137313; al señor Marino Toro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y al señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540, por infracción a los recursos naturales y el medio ambiente, en especial al recurso bosque:

Sanción

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores Julián Ruiz Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima, vereda La Unión, municipio Calima el Darién, Teléfono: 3163137313; al señor Marino Toro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y al señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en *veintinueve (29) piezas de la especie forestal Otobo (Otoba Lhemani)*, para un volumen de 1,145 metros cúbicos

Por tanto, se impondrá la siguiente sanción:

Imponer a los señores Julián Ruiz Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima, vereda La Unión, municipio Calima el Darién, Teléfono: 3163137313; al señor Marino Toro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y al señor Manuel Enrique Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540.766 el decomiso definitivo del producto forestal consistente en *veintinueve (29) piezas de la especie forestal Otobo (Otoba Lhemani)*, para un volumen de 1,145 metros cúbicos.

(....)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el

artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único de la Resolución 000864 del 27 de Noviembre de 2017, se corroboró que no se portaban permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, determinando así la responsabilidad del cargo formulado, no considerándose necesario practicar pruebas, resultando claro para este despacho que se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo único formulado en el citado acto administrativo.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal,

que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de la especie forestal consistente en Veintinueve (29) piezas de la especie forestal Otoba (Otoba Lhemani), para un volumen de 1,145 metros cúbicos a los señores JULIAN RUÍZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No 0763 000864 del 27 de Noviembre del 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.



De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0763-039-002-028-2017 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47. - Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario

RESOLUCION 0760 No. 0763
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

(...),

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién; MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No 0763 000864 del 27 de Noviembre del 2017, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 28 de Octubre de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la

Comprometidos con la vida



sanción consistente en el Decomiso Definitivo del producto forestal consistente en consistente en Veintinueve (29) piezas de la especie forestal Otobo (Otoba Lhemani), para un volumen de 1,145 metros cúbicos material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0763-039-002-028-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores JULIAN RUÍZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540, del Cargo formulado a través de la Resolución 0760 No 0763 000864 del 27 de Noviembre del 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JULIAN RUÍZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.540, como:

-SANCIÓN:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES en del producto forestal consistente en consistente en Veintinueve (29) piezas de la especie forestal Otobo (Otoba Lhemani), para un volumen de 1,145 metros cúbicos.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores JULIAN RUÍZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.642 de Calima el Darién, MARINO TORO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS mediante Resolución 0760 No 0763 000864 del 27 de noviembre del 2017.

ARTICULO QUINTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION 0760 No. 0763
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y

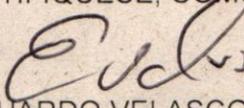
ARTÍCULO OCTAVO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO DECIMO : RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, a los cinco días (05) del mes de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo- DAR Pacífico Este.
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Gloria Lopez – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0763-039-002-028-2017.